



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL
MILITAR POLICIAL PARA FORTALECER LA
FUNCIÓN POLICIAL DE PREVENCIÓN,
INVESTIGACIÓN Y COMBATE DEL DELITO**

El Congresista de la República, integrante del Grupo Parlamentario **"FUERZA POPULAR"**, a iniciativa del congresista **FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso c) 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

*El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:*

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DEL
CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL PARA FORTALECER LA FUNCIÓN POLICIAL DE
PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y COMBATE DEL DELITO**

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo III del Título Preliminar y el Artículo 26° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, con el siguiente texto:

"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple

[...]

No podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.

[...]

Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

[...]

5. *Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los Procesos Penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.*

[...]"

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, con el siguiente texto:

"Artículo II.- Delito de función

[...]

En el caso del personal militar se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un militar en el combate contra el terrorismo y otros delitos en las Zonas declaradas en Emergencia, las que realizan en apoyo al personal policial y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.

En el caso del personal policial se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un policía en el cumplimiento de su finalidad fundamental en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos."

Artículo 3°. No serán comprendidos en los alcances de esta Ley los delitos contra la humanidad, que se encuentran previstos y penados en el Título XVI-A del Artículo 319° al 324° del Código Penal; los cuales serán investigados, procesados y sentenciados en la jurisdicción ordinaria

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. En los casos en que no exista sentencia firme y consentida dictada en última instancia, los Jueces y Órganos Jurisdiccionales penales competentes de la jurisdicción ordinaria, de oficio,

a pedido de parte o a pedido del Juez Militar Policial competente y previa solicitud de información al Fuero Militar Policial correspondiente y constatación de la existencia de un Proceso Penal que se venga siguiendo y/o se haya seguido en la jurisdicción militar policial por los mismos hechos y sujetos; dispondrán en un término no mayor de treinta días hábiles de publicada la presente ley, sin necesidad de audiencia previa y en decisión inimpugnable, el archivamiento definitivo de la Investigación Preparatoria o Proceso Penal en trámite; dejándose sin efecto cualquier sentencia condenatoria que se haya podido emitir y la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales, que se hayan podido generar; así como dejarán sin efecto cualquier medida de coerción personal y real que hayan podido dictar en contra de los procesados y el no pago de la reparación civil que se haya podido disponer.



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 17:22:58-0500

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCUPE
Magally FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 18:54:56-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 17:43:09-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 18:48:14-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 18:26:49-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 18:20:15-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 18:07:42-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

1.1. Marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.
- Código Penal Militar Policial.

1.2. Problemática:

En el Perú, actualmente y desde hace algunos años, se vive un alto grado de inseguridad ciudadana generado por la violencia y la delincuencia común y criminalidad organizada, que para cometer sus ilícitos penales están provistos de armas de fuego de corto o largo alcance.

Estos delincuentes actúan con vesania y crueldad, no tienen respeto a la vida o integridad de las personas sin importar sexo o edad de las víctimas; lo que viene generando alarma y preocupación por el incremento de la inseguridad, la violencia y la falta de capacidad de respuesta de las fuerzas del orden, situación que se agrava por la falta de protección legal que ampare al efectivo policial para que pueda hacer uso de su arma de fuego para evitar, repeler o reducir a un delincuente; el mismo que en algunas ocasiones termina herido o muerto derivado de su resistencia y/o enfrentamiento con el personal policial interviniente.

Si bien es cierto nuestro Código Penal en su artículo 20 numerales 8 y 11 (Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal), y otras leyes extra penales como la Ley de la Policía Nacional, Ley de uso de la fuerza por parte de la PNP, su reglamento, Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial y otros, podrían dar cierta seguridad jurídica al efectivo policial que hace uso de su arma de fuego; lo real es que el sistema de la administración de justicia lo trata como si fuese un individuo de segundo orden; y, en muchos casos es procesado por ello tanto en el Fuero Militar Policial por la presunta comisión de un delito de función previsto y penado en el Código Penal Militar Policial; y, en el Fuero Común por la presunta comisión de un delito común, previsto y penado en el Código Penal.

Existen innumerables casos en que el efectivo policial por hacer uso de su arma de fuego en cumplimiento de su función policial se ve involucrado por este motivo en dos procesos penales en forma simultánea, uno en el fuero militar y otro en el fuero común, violando uno de los principios fundamentales de la administración de justicia que es el "*ne bis in ídem*" o "*non bis in ídem*" en el sentido que nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamentos.

Lo paradójico es que se han visto casos que, por los mismos hechos, en el fuero militar policial el efectivo policial es declarado inocente y en el fuero ordinario o común es condenado.

Esta situación mella y afecta sensiblemente la moral del efectivo policial que se muestra renuente a no intervenir y menos a hacer uso de su arma de fuego, lo que redundará negativamente en el cumplimiento de su función y el reproche justificado de la sociedad.

Hasta la década de los 90, cuando se suscitaba un hecho de esta naturaleza, el policía recurría a la

intervención de la justicia militar quien se hacía presente y asumía plena jurisdicción y competencia, sin ninguna interferencia del fuero común; y, si durante el proceso se detectaba indicios de la comisión de un delito común, se cursaba el caso a la justicia ordinaria; pero en ningún caso podía ser procesado en ambos fueros.

- **La prohibición de una persecución penal múltiple (*ne bis in ídem* o *non bis in ídem*)**

El principio de legalidad establece límites al poder criminalizador del Estado y uno de ellos es la imposibilidad de que pueda ejercitar sus funciones persecutorias y sancionadoras dos veces sobre un mismo hecho punible.

El Código Procesal Penal establece el principio y garantía del *ne bis in ídem* en el Artículo III de su Título Preliminar que textualmente señala:

"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. - Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo."

El Dr. César SAN MARTÍN CASTRO¹ sobre el principio y garantía del *ne bis in ídem* señala que *"desde su perspectiva sustancial, la garantía del ne bis in ídem, cuyo reconocimiento constitucional de modo específico se encuentra en el art. 139º.13 de la ley fundamental, se expresa en dos exigencias. La primera exigencia consiste en que no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento..."* Añade que la segunda exigencia *"se aplica en el concurso aparente de leyes, en cuya virtud se impide que por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos penas criminales"*

Por su parte el Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE² sobre la prohibición de una persecución penal múltiple (*non bis in ídem*) indica que *"El principio del non bis in ídem es una garantía que detentan los justiciables de impedir una doble o múltiple persecución en razón de los mismos hechos, el cual no debemos confundir con la non bis in ídem de contenido material, que se desprende del art. 90 del CP."*

En el caso de los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en consecuencia, en aplicación del principio del *"ne bis in ídem"* o *"non bis in ídem"* no pueden ni deben ser procesados y sentenciados dos veces, tanto en el Fuero Común, como en el Fuero Militar por un mismo hecho punible y con la intervención de los mismos sujetos.

- **El delito de función en la legislación peruana**

El delito de Función lo encontramos en la Constitución Política del Perú en su artículo 173º que textualmente señala:

"Artículo 173º. En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los"

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. - *Derecho Procesal Penal*. - Editora Grijley. - Lima, Perú. - Tercera Edición. - 2014.

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. - *Estudios de Derecho Procesal Penal*. - Editorial Tribuna Jurídica. - Lima, Perú. - 2016.

delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina."

En consecuencia, nuestra Carta Magna señala expresamente que en caso de la comisión de un delito de función el personal que es miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional debe ser sometido al Fuero respectivo, que es el Fuero Militar Policial.

El Código Penal Militar Policial en su artículo II de su Título Preliminar define al Delito de Función señalando que:

"El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional."

Igualmente, el Código Penal Militar Policial en su artículo VIII de su Título Preliminar con relación a la Jurisdicción Natural indica:

"Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que encontrándose en situación de actividad cometan delitos contemplados en este Código, sólo podrán ser investigados y juzgados por los Jueces, Fiscales, Salas y Tribunales Militares Policiales, establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y en este Código."

El Tribunal Constitucional³ define al delito de función como *"aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales"*; pudiéndose destacar de este concepto tres aspectos fundamentales para que exista delito de función:

- a) Que, la acción realizada por el militar o policía se encuentre de manera expresa tipificada en la Ley de la materia, esto es el Código Penal Militar Policial.
- b) Que sea realizada por un militar o policía en acto del servicio o con ocasión de él.
- c) Que, la acción realizada por el militar o policía se encuentre dentro de sus funciones profesionales.

La Defensoría del Pueblo⁴ señala que *"de acuerdo al criterio de ocasionalidad, basta que el delito se cometa cuando el agente se encuentre realizando un acto de servicio o nociones análogas a la función militar, para que nos encontremos frente a un delito de función. Es decir, no exige la existencia de una relación de conexidad entre el desempeño de la función militar y la lesión o puesta en peligro ocasionadas, toda vez que lo que resulta relevante es que el ilícito se verifique con ocasión del cumplimiento de un acto de servicio. Así, en el caso Álvaro Artaza Adrianzén, la Corte Suprema decidió resolver la contenida de competencia a favor de la justicia castrense argumentando que: "...los delitos de función no se limitan únicamente a los delitos que conciernen o atañen al ejercicio del cargo desempeñado por el militar; si no también a otros aquellos que tienen relación o repercusión con las funciones o actividades que a cada*

³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. - EXP. N.º 02557-2009-PHC/TC. - F.J. 7

⁴ Defensoría del Pueblo. - Informe *"¿QUIÉN JUZGA QUÉ? Justicia Militar Vs. Justicia Ordinaria. El delito de función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*. -pág. 45, Lima, Perú. - 2003.

*militar corresponde por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas, pues no se requiere exclusivamente un nexo de causalidad entre el delito cometido y la función, basta la simple ocasionalidad*⁵

La Defensoría del Pueblo añade que: *"Por su parte, de acuerdo al criterio de causalidad, estaremos frente a un delito de función, cuando el mismo se verifique como resultado o a consecuencia de la ejecución de un acto de servicio u órdenes militares."*

Definiendo el delito de función la Defensoría del Pueblo señala: *"De este modo, estaremos frente a un delito de función, cuando la conducta de un militar o policía en actividad, afecte o ponga en riesgo la actuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales. Ciertamente que además de ello, el delito debe estar expresamente tipificado en el Código de Justicia Militar, tal como lo exige el artículo 173º de la Constitución."*

La Corte Interamericana ha señalado en la sentencia del caso Durand y Ugarte⁶, que:

"117...en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".

"118. En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no".

La Defensoría del Pueblo señala que *"tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Constitucional, definen el delito de función desde el criterio material o de la naturaleza del delito, vinculándolo a la afectación de bienes jurídicos institucionales, relacionados con la actuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de garantizar la independencia, soberanía e integridad de la Nación, así como garantizar el orden interno, respectivamente. De este modo, ambos tribunales rechazan los criterios de mera formalidad, de fuero personal, ocasionalidad, causalidad, así como del lugar de comisión del delito, centrándose en el bien jurídico protegido, el mismo que necesariamente debe tener naturaleza institucional, cuya titularidad debe recaer en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional."*

La Corte Interamericana ha establecido en reiteradas resoluciones la prohibición absoluta de juzgamiento de civiles por tribunales militares. Así, en el caso Durand y Ugarte la Corte señaló que:

⁵ Ejecutoria Suprema de 10 de abril de 1985, Exp. N° 5-85. Citada por SAN MARTÍN CASTRO, César. Algunos aspectos de la justicia militar (A propósito del caso peruano). Ob. Cit. p. 124.

⁶ CIDH, Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68.

"117...(...) debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".

La Defensoría del Pueblo ha indicado que el delito de función se caracteriza por:

"i. Afectar o poner en peligro un bien jurídico institucional. - ii. El sujeto activo debe ser necesariamente un militar o policía en actividad. - iii. El sujeto pasivo debe ser la Fuerza Armada o la Policía Nacional. - iv. Los delitos de función deben estar tipificados en el Código de Justicia Militar."

- **El bien jurídico tutelado en el Fuero Común y en el Fuero Militar Policial**

El Tribunal Constitucional⁷ sobre el concepto de delito de función y el bien jurídico protegido ha señalado:

"En ese sentido, como ha indicado este Tribunal, para que un ilícito califique como delito de función, deben concurrir tres exigencias: a) el hecho debe ser cometido por un agente en situación de actividad; b) la conducta imputada debe ser cometida en el ejercicio de las funciones policiales o militares, es decir, en acto de servicio; y c) que el acto en cuestión infrinja un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, el que además se configura de los fines constitucionales y legales establecidos a dichas instituciones. Respecto de la última exigencia, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° de la Constitución, las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial el garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República (excepcionalmente puede asumir el control del orden interno sobre la base de lo dispuesto por el artículo 137° de la Constitución). Por su parte, el artículo 166° de la Constitución establece que la finalidad de la Policía Nacional consiste en garantizar, mantener y restablecer el orden interno."

El Tribunal Constitucional⁸ sobre el bien jurídico tutelado ha señalado además que:

"Tal acto, sea por acción u omisión, debe afectar necesariamente un bien jurídico "privativo" de la institución a la que pertenece el imputado; es decir, que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad."

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia⁹ en una Contienda de Competencia incoada por el Tribunal Superior Militar Policial ha señalado en su Decisión lo siguiente:

"I. DIRIMIERON LA COMPETENCIA para el conocimiento del proceso imputado al mayor PNP Rolando Quintero Yaranga, al SOS PNP Jaime Benito Lucana Anampa, al SOB PNP Raymundo Abraham Aquije Castro, al SOT1 PNP César Ernesto Bellido

⁷ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. - EXP. N.º 02557-2009-PHC/TC. - F.J. 8

⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. - EXP. N.º 02557-2009-PHC/TC. - F.J. 7

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - COMPETENCIA Nº 06-2020-LIMA

Flores, al SOT3 Arnulfus Alejandro Tapia Vera, al SO2 PNP José Junior Magallanes Fernández y al SO2 PNP José Luis Guzmán Muñoz por el delito de desobediencia y hurto de material destinado al servicio, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú: i) a favor del fuero común (Juzgado de Investigación Preparatoria de Nazca-Juzgado Penal Unipersonal de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica), para el conocimiento del delito de peculado por apropiación, previsto en el artículo 387 del Código Penal, y ii) se continúe el conocimiento por el fuero militar policial (14º Juzgado Militar Policial) por el delito de desobediencia (artículo 117 del Código Penal Militar Policial)."

Esta decisión se basó entre otros fundamentos en que según señala la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el artículo 387 del Código Penal comprende en todos sus aspectos a la acción atribuida a los imputados; y, que el tipo ilícito de peculado incluye la mayor parte de los elementos del hecho; motivo por el cual el enjuiciamiento de los hechos atribuidos, según los Vocales Supremos, se deberá realizar por la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, señala que en la jurisdicción penal militar policial también se les imputa el delito de desobediencia previsto en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial, que importa la vulneración de un bien jurídico institucional propio de la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, dicha imputación, concluyen igualmente los Vocales Supremos, deberá seguir a cargo de la jurisdicción penal militar policial.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como sostienen los efectivos de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada, en los últimos años vienen resolviendo reiteradamente las Contiendas de Competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial en el sentido de que los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional sean investigados, procesados y condenados en ambos Fueros a la vez; lo que en algunos casos significa que puedan tener doble sentencia condenatoria y pena inclusive privativa de libertad; sosteniendo como fundamento para sus resoluciones que el bien jurídico protegido es distinto en la jurisdicción ordinaria, que por ejemplo puede ser la Vida, el Cuerpo y la Salud; el Patrimonio, la Seguridad Pública, entre otros; y, en el Fuero Militar Policial los bienes jurídicos están vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; argumentos que son utilizados para vulnerar el principio del "*ne bis in ídem*" o "*non bis in ídem*"; en evidente perjuicio de los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional, que se ven investigados, procesados y hasta condenados dos veces por los mismos hechos y con participación de los mismos sujetos en Procesos Penales, que duran en promedio más de cinco años, en los cuales se presentan y actúan los mismos elementos probatorios, como testigos, fotos, videos, informes periciales entre otros.

Esta situación anómala es necesario corregir; pues por ello el efectivo policial ante la comisión de un delito flagrante, prefiere muchas no intervenir, por el temor a ser denunciado y procesado en las dos jurisdicciones a la vez y por ello no pueda ascender, ni ser condecorado, tampoco laborar en unidades operativas e inclusive en el caso de que sea sometido a una medida limitativa personal como la prisión preventiva, no solo pierda su libertad sino también su derecho a recibir la remuneración que le corresponde; además del gasto que le supone tener que contratar abogados para que lo defiendan en ambos Procesos y durante años; así como el daño moral y psicológico no solo a él sino a su entorno familiar.

Un caso emblemático, que motivó un profundo malestar e indignación en la Policía Nacional, el Sector interior y en gran parte de la población, fue el del Suboficial Elvis Miranda Rojas; quien estando de servicio y uniformado el trece de enero del 2019 disparó a Juan Carlos Chocán, acusado de robar una billetera a dos

ciudadanos en un asentamiento humano del distrito de Castilla, región Piura. El presunto delincuente tenía antecedentes penales y murió como consecuencia del disparo de arma de fuego que recibió.

El Suboficial Elvis Miranda Rojas fue absuelto por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte en el proceso que le seguían por **haberse demostrado que actuó en cumplimiento de su función y siguiendo estrictamente el protocolo existente.**

Sin embargo, en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla dictó siete meses de prisión preventiva contra el policía; y, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura evaluó la apelación y ratificó la prisión preventiva contra el policía al considerar que el suboficial usó su arma de reglamento de forma desproporcionada y abusando de su condición de policía.

El Suboficial Elvis Miranda Rojas salió en libertad luego de que la Corte Superior de Junín admitiera el Habeas Corpus presentado el 31 de enero del 2019 por el exjuez Emiliano Ramos Álvarez. Esta fue confirmada el 04 de abril del 2019; habiendo solicitado el Ministerio Público para él una condena de 20 años de prisión y el pago de una reparación civil de 80 mil soles; continuando inexplicablemente el Proceso Penal en su contra en la actualidad.

- **La seguridad ciudadana y el Código Procesal Penal**

En el caso del Perú según un sondeo de opinión sobre seguridad ciudadana realizado en Lima Metropolitana y el Callao por el Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por encargo del Instituto de Defensa Legal, se señala que el 96% de los ciudadanos se siente inseguro con respecto a la delincuencia común y callejera. Si bien la victimización, es decir, la incidencia real del delito, no llega a los mismos niveles, ubicándose alrededor del 57%² al menos en lo que respecta al robo en las calles y en el transporte público, es necesario tomar cartas en el asunto oportunamente.¹⁰ Así, en Lima como la capital de país se ha multiplicado la ola de violencia y criminalidad (robos y secuestros). En Trujillo se han producido conductas criminales que amenazan la tranquilidad social y perturba a las demás ciudades del país¹¹.

En tal sentido es importante considerar lo que señala la Defensoría del Pueblo en el Documento sobre Lineamientos y Bases Legislativas de un Consejo Nacional de Política Criminal en el Perú cuando establece que: *"El sistema de justicia penal, además de ser un instrumento de control y disuasión debe contribuir también al objetivo de mantener la paz y el orden social y de reparar las desigualdades y proteger los derechos humanos con miras al logro de un desarrollo económico, social y equitativo. Asimismo, señala que, existe un evidente incremento delictivo en la capital y varias regiones como Trujillo y Piura"*¹².

¹⁰ Instituto de Defensa Legal –IDL. Hoja de Ruta para un plan local de seguridad ciudadana.

¹¹ PEREZ ARROYO, Miguel. Razones para entender la criminalidad y su avance en la sociedad peruana. En Gaceta Jurídica. Tomo 13- Julio 2010.

¹² DEFENSORIA DEL PUEBLO. Documento de Trabajo N° 000-2010-DP/ADHPD. Lineamientos y Bases Legislativas de un Consejo Nacional de Política Criminal en el Perú. Razones para su debate e implementación.



II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN PERUANA

La presente iniciativa legislativa no vulnera ninguna norma de carácter nacional ni la Constitución Política del Perú, ya que se busca modificar el Artículo III del Título Preliminar y el Artículo 26° del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957; así como el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial con el fin de otorgar un justo juzgamiento al personal de las fuerzas armadas y policial del Perú.

En ese sentido, mostramos un cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta vertida en este proyecto de ley:

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO 957	
NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICATORIA
Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.	Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple [...] <i>No podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.</i> [...]
Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: [...] 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.	Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: [...] 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; <i>no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los Procesos Penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.</i> [...]

CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL DECRETO LEGISLATIVO 1094	
NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICATORIA
Artículo II. Delito de función El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.	Artículo II. Delito de función [...] <i>En el caso del personal militar se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un militar en el combate contra el terrorismo y otros delitos en las Zonas declaradas en Emergencia, las que realizan en apoyo al personal policial y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.</i> <i>En el caso del personal policial se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un policía en el cumplimiento de su finalidad fundamental en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.</i>

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación y aplicación de estas modificaciones en el Código Procesal Penal, y en el Código Penal Militar Policial no ocasionará gastos al Estado, por el contrario, contribuirá a que el personal policial pueda prevenir, investigar y combatir el delito eficiente y eficazmente; así como al personal de la Fuerza Armada intervenir en el ámbito de su competencia, sin temor y con la confianza y seguridad que en caso sean denunciados por la presunta comisión de un delito durante el ejercicio de su función, solamente serán investigados y procesados en un solo Fuero.

Esto permitirá reducir objetivamente la impunidad y la sensación de inseguridad ciudadana en todo el país y combatir frontalmente a la delincuencia común y organizada en todas sus modalidades.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Actualmente, se encontró similitud con el siguiente Proyecto de Ley que figura en la actual Agenda Legislativa:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	TÍTULO	ESTADO	PROPONENTE
07421/2023-CR	02/04/2024	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1094, CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL	Dictamen	Congreso



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres"

Asimismo, esta iniciativa legislativa concuerda con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Primer Objetivo - Democracia y Estado de Derecho:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- **Cuarto Objetivo - Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado:** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Lima, octubre de 2024